



Roj: STSJ CAT 615/2012
Id Cendoj: 08019330012012100017
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 291/2011
Nº de Resolución: 131/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 291/2011

Partes : CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, S.A., AUTEMA C/ AJUNTAMENT DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 131

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D. RAMON GÓMIS MASQUE

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a nueve de febrero de dos mil doce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 291/2011 , interpuesto por CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, S.A., AUTEMA , representado el Procurador D. RICARD SIMO PASCUAL , contra el auto de 14 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de los de Barcelona, en la pieza de medidas cautelares dimanante de l el recurso jurisdiccional nº 174/2011. .

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por el Procurador CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"**DISPONGO. -DESESTIMAR** la medida cautelar solicitada por Autopista Terrassa Manresa Autema concesionaria de la Generalitat de Cataluña, consistente en la suspensión del acto administrativo impugnado." .

SEGUNDO .- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por la entidad mercantil AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, CONCESSIONÀRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, S.A. el auto dictado en fecha 14 de junio de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona y su provincia, que en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 174/2011, interpuesto por la entidad apelante contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA desestimatoria del recurso de reposición deducido contra liquidación por Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio de 2011, acuerda desestimar la solicitud de suspensión cautelar.

SEGUNDO: El auto apelado se basa, esencialmente, en el siguiente fundamento:

«Sin embargo la aludida doctrina general no resulta de aplicación a éste caso en el cual la Administración no ha aceptado el aval, y el examen del caso, en esta jurisdicción, debe contraerse a la existencia o acreditación de los perjuicios que el pago de la liquidación tributaria puede originar. En este orden de cosas la entidad recurrente alega perjuicios de forma genérica por el hecho de que la cuantía es importante - #131.086.03- y no cabe duda que está cuantía es importante, pero también lo es la actividad que desarrolla la entidad concesionaria de la autopista, por la que genera sin duda importantes beneficios, y en todo caso la entidad recurrente no indica ni precisa en qué consisten los perjuicios que alega, por lo cual no procede la acordar la suspensión solicitada».

TERCERO: La solicitud cautelar inicial se basó en la petición de suspensión en la vía administrativa con ofrecimiento de aval, invocando diferentes sentencias del Tribunal Supremo de 1998 y 2000. El escrito de apelación viene a reproducir los alegatos de tal solicitud inicial, reproduciendo ahora otros pronunciamientos del Tribunal Supremo de la misma época y sentencias más recientes de esta Sala.

Sin embargo, los criterios generales actuales de esta Sala en materia de suspensión de liquidaciones tributarias, que aplica cotidianamente y que ha recogido en diversas sentencias (por todas, la 694/2011, de 16 de junio de 2011 ; así como la 1111/2011, de 3 de noviembre de 2011 , relativa a apelación seguida por idéntico concepto tributario también concerniente a la misma Autopista), han supuesto una apreciable evolución, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pueden resumirse así:

1.º) No cabe deducir que la doctrina del Tribunal Supremo haya vuelto a sostener la regla general de la no suspensión de los actos de contenido económico, volviendo a criterios abandonados hace décadas y que resultarían de todo punto contrarios a la contundente proclamación contenida en la Exposición de Motivos de la vigente LJCA de que « *Se parte de la base de que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, tal como tiene declarado la jurisprudencia más reciente, por lo que la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario* ». En suma, la adopción de medidas cautelares no debe contemplarse como una excepción.

2.º) Debe partirse de la existencia de una sensible evolución de la doctrina jurisprudencial dictada en la materia, desde un primer momento de objetivación de los perjuicios derivados de la ejecutividad de los actos tributarios, con traslación al ámbito jurisdiccional del régimen de la suspensión establecido por el legislador en vía administrativa y consiguiente suspensión de las liquidaciones siempre que se garantizase el pago de la deuda, hasta la posterior declaración de sometimiento de la suspensión en vía jurisdiccional de los indicados actos a los criterios generales establecidos en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio , en virtud del principio de plenitud de la jurisdicción, ligado al de tutela judicial efectiva, que exigen al tribunal la ponderación de los intereses concurrentes en el momento de decidir sobre la adopción de las medidas cautelares que correspondan.

3.º) En particular, ha de resaltarse que las SSTS de 6 de junio de 2008 (recursos de casación núms. 982/2007 y 1999/2007) declaran que cuando estamos ante una pretensión de suspensión de actos que han sido impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el marco normativo a tener en cuenta viene determinado por la regulación que se contiene en los arts. 129 y siguientes de la Ley Jurisdiccional , y no por el régimen establecido para la vía administrativa que parte de la suspensión automática mediante

presentación de garantía, sin que la vigente LJCA ofrezca ninguna referencia singularizada para la materia tributaria, ejercitando el órgano judicial su propia potestad cautelar, en virtud del principio de plenitud de la jurisdicción.

4.º) No obstante, una cosa es que deba entenderse que las normas legales tributarias han objetivado, como principio general, la ponderación de los intereses en conflicto que ordena el art. 130.1 de la misma LJCA , y otra bien distinta que quepa admitir automatismo alguno en la prolongación en vía jurisdiccional de la suspensión con garantía acordada en vía administrativa ni tampoco la existencia de un pretendido derecho incondicionado a la suspensión jurisdiccional por la prestación de garantía. La medida cautelar jurisdiccional no es mera prórroga de la suspensión previa administrativa o económico-administrativa, ni los órganos jurisdiccionales han de estar a lo acordado en tales vías previas, sino que ha de enjuiciarse en el marco indicado del art. 130.1 LJCA .

5.º) Es necesario, por ello, que las solicitudes de suspensión jurisdiccional, también las que se refieren a liquidaciones tributarias, satisfagan las exigencias relativas a la solicitud de toda medida cautelar contenidas en el art. 732.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , a cuyo tenor « *La solicitud de medidas cautelares se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción* », por cuanto las citadas SSTs de 6 de junio de 2008 declaran que cuando estamos ante una pretensión de suspensión de actos que han sido impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el marco normativo a tener en cuenta viene determinado por la regulación que se contiene en los arts. 129 y siguientes de la Ley Jurisdiccional , y no por el régimen establecido para la vía administrativa que parte de la suspensión automática mediante presentación de garantía, sin que la vigente LJCA ofrezca ninguna referencia singularizada para la materia tributaria. Ambas sentencias señalan, en relación con la sentencia del Pleno de la Sala 3.ª del TS de 7 de marzo de 2005 , que respecto de los actos sancionadores tributarios mantiene que no hay prolongación de la suspensión de la ejecución de la sanción tributaria sin necesidad de garantía, sino hasta que el órgano judicial adopte, en el ejercicio de su propia potestad cautelar, la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada y concluyen que « *Obviamente, si ello es así tratándose de sanciones, se impone idéntica solución, en cuanto a las liquidaciones tributarias, por lo que no basta con alegar y asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, debiendo estarse a los criterios que señala el art. 130 de la Ley de la Jurisdicción* ». Esta doctrina jurisprudencial es contundente al excluir cualquier prolongación automática de la suspensión acordada en la vía administrativa previa, en virtud del principio de plenitud de la jurisdicción, ligado al de tutela judicial efectiva y obliga, desde luego, a dar cumplimiento a la normativa señalada en la forma de formular las pretensiones cautelares jurisdiccionales.

6.º) Sin embargo, nada impide que en orden al juicio de ponderación de los intereses particulares y generales, ex art. 130.1 LJCA , el órgano judicial pueda tomar en consideración el juicio o valoración de que se haya partido en la vía administrativa o económico-administrativa, en concordancia con las restantes circunstancias concurrentes, pero sin que ello suponga en modo alguno un automatismo o vinculación directa en este ámbito jurisdiccional de tal decisión. La suspensión condicionada a la prestación de las correspondientes garantías, en la forma prevista en el art. 133 LJCA , que podrá consistir en la extensión de efectos a la vía contencioso-administrativa del aval prestado ya en vía administrativa, seguirá siendo la regla general por cuanto así ha quedado objetivada, como principio general, la ponderación de los intereses en conflicto que ordena el art. 130.1 de la misma LJCA en la propia normativa tributaria, y sólo cuando existan razones bastantes cabrá apartarse de tal regla general. Pero ello no quiere decir, en ningún caso, que quepa admitir automatismo alguno en la prolongación en vía jurisdiccional de la suspensión con garantía acordada en vía administrativa ni tampoco la existencia de un pretendido derecho incondicionado a la suspensión jurisdiccional por la prestación de garantía.

CUARTO: Siendo preciso para obtener la suspensión -también en materia tributaria- acreditar siquiera mínimamente que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, en el presente supuesto, ni inicialmente ni en esta alzada, se justifican daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación que afecten a la situación patrimonial de la recurrente, en particular en relación con los servicios que presta la misma y sus beneficios.

En el escrito de apelación, la recurrente no aporta prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de los perjuicios que le pudiera causar la ejecución inmediata del acto impugnado (« *periculum in mora* ») y se limita a hacer alegaciones genéricas, basadas en criterios jurisdiccionales superados en gran parte. Por tanto, tampoco dicho escrito de apelación satisface las referidas exigencias del art. 732.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil . Si el auto contra el que se recurre entiende que no consta la pérdida de la finalidad

legítima del recurso, ni justificación de clase alguna sobre la invocación de daños y perjuicios derivados de la ejecución, el escrito de apelación ha de dirigirse a combatir o, en su caso, subsanar, estas apreciaciones, sin que proceda la cita de jurisprudencia ya claramente matizada con posterioridad.

No es exigible la acreditación de que el abono inmediato de la cantidad reclamada haya de comportar una situación de reparación imposible, pues basta que se trate de « *situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria* » (art. 718.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de manera que no sólo la reparación imposible, sino también la difícil, entra dentro del peligro de mora procesal. Y, por otra parte, como destacara la STC 238/1992, de 17 de diciembre de 1992 , no cabe compartir el punto de vista de que tratándose de derechos patrimoniales no hay irreversibilidad ni reintegración difícil, pues la valoración económica *a posteriori* del perjuicio no puede conseguir, visto el derecho o bien afectado, hacer totalmente reversible su afectación inicial, esto es, restaurar plenamente la situación anterior al acto administrativo, pareciendo evidente que la reversibilidad plena o absoluta es, sencillamente, una ficción, pues, de no suspenderse el acto administrativo, el mero transcurso del tiempo podría conllevar un perjuicio en sí mismo irreparable.

Sin embargo, en el caso aquí enjuiciado no se ha ofrecido justificación alguna indicativa del perjuicio que se invoca, siguiendo sin existir concreción alguna de los invocados daños y perjuicios, que, desde luego, no puede derivarse sin más del único alegato que se deduce al respecto, esto es, la cuantía de la liquidación objeto de impugnación, pues tal cuantía ha de ponerse en relación con el volumen de negocio de quien interesa la suspensión.

QUINTO: Como añadimos en nuestra citada sentencia 1111/2011, de 3 de noviembre de 2011 , en un caso del todo análogo al presente: «En el caso ahora enjuiciado concurren otras circunstancias añadidas, resultantes de la resolución municipal impugnada, que deben conducir, a juicio de la Sala, a la denegación de la suspensión interesada: **a)** En primer lugar, nuestra sentencia 537/2008, de 29 de mayo de 2008 , cuya copia se acompañó por el Ayuntamiento demandado en la pieza separada de medidas cautelares, zanjó la cuestión relativa a la bonificación concedida en abril de 1992; y **b)** Por otra parte, varias sentencias muy recientes de esta Sala, a partir de la sentencia 162/2011, de 10 de febrero de 2011 , están confirmando las sentencias de los Juzgados desestimatorias de los recursos interpuestos por la misma entidad mercantil por idéntico objeto tributario (IBI por bienes inmuebles de características especiales, Autopista Terrassa-Manresa), sustancialmente por basarse las impugnaciones de las liquidaciones en cuestiones privativas de la gestión catastral, y en la citada resolución administrativa impugnada, se hace constar que no es de competencia municipal la resolución de la impugnación del valor catastral asignado a la finca objeto del impuesto».

Y dado el planteamiento de la litis, ha de reiterarse lo que hemos dicho en nuestra sentencia 298/2011, de 10 de marzo de 2011 :

«El criterio contenido en nuestras citadas sentencias 1180/2009, de 26 de noviembre de 2009 , y 6/2010, de 4 de enero de 2010 , ya hacía explícita mención a que no cabe compartir que la expresión « *en ningún caso* » del art. 224.1.III LGT permita sostener la imposibilidad de acordar la suspensión, administrativa o jurisdiccional, de cualquier liquidación por IAE o por IBI cuando, paralelamente, se impugne un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, pues dicho precepto únicamente supone que la impugnación del acto censal, por sí sola, no produce efectos suspensivos respecto de la emisión y cobro de la liquidación, sin que nada impida la suspensión basada en hechos diferentes de la impugnación del acto censal, rigiendo para ello las reglas generales en materia de suspensión de actos tributarios, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Y en la también citada sentencia 1073/2010, de 18 de noviembre de 2010 , añadimos que cuando la anulación que se pide de la liquidación por IAE se hace como simple consecuencia de la anulación de los actos censales, únicos a los que se refieren las alegaciones de la reposición, resulta ajustada a derecho la inadmisibilidad del recurso, posible también *ex art. 51.2 LJCA* , por haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme cuando la impugnación no contenga alegación alguna relativa a la gestión tributaria o liquidatoria privativa de los Entes locales, al estar condenada irremediadamente a su desestimación en todo caso, según una reiteradísima doctrina de esta Sala, que desestima sistemática y unánimemente las pretensiones que instan la anulación de las liquidaciones de IAE o de IBI como simple consecuencia o derivación de tener impugnados los actos censales o catastrales, o que únicamente se basan en cuestiones censales o catastrales.

En el mismo sentido, acabamos de reiterar en nuestra sentencia 162/2011, de 10 de febrero de 2011 (IBI de la autopista Terrassa-Manresa), que « *devienen de todo punto improcedentes las extensas alegaciones acerca del valor catastral que se contienen en el escrito de apelación. De acuerdo con el controvertido régimen*

de gestión compartida, dual o bifronte que rige en este impuesto y también en el IAE, cualquier acto relativo a la gestión catastral o censal ha de impugnarse ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional, pues las resoluciones de estos Tribunales son impugnables ante la Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia -ex art. 10.1.d) LJCA - o, en su caso, ante la Sala de la Audiencia Nacional -ex art. 11.1.d) LJCA -. Por tanto, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no tienen competencia, en ningún caso, para entrar a enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión catastral del IBI o de la censal del IAE, pues tales cuestiones han de residenciarse necesariamente ante los órganos económico-administrativos estatales correspondientes, contra cuyas resoluciones han de conocer las Salas citadas. Y una vez resueltas las impugnaciones, ha de estarse a lo dispuesto en el citado art. 224.1.III LGT ».

Por tanto, hemos de ratificar y dejar ahora sentado:

1.º) Que la suspensión de las liquidaciones por IAE o por IBI sólo podrá tener lugar, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, cuando su impugnación se base en cuestiones o hechos diferentes de la impugnación del acto censal (pendiente ante el órgano económico-administrativo estatal o inadmisibile ante el ente local o ante el Juzgado).

2.º) Que, por el contrario, la suspensión habrá de ser rechazada cuando la anulación de las liquidaciones por IAE o por IBI se pretenda como simple consecuencia de la invocada nulidad de los actos censales o catastrales o los fundamentos de la reposición no contengan alegación alguna relativa a la gestión tributaria o liquidatoria privativa de los Entes locales, limitándose a instar la anulación de las liquidaciones de IAE o de IBI como simple consecuencia o derivación de tener impugnados los actos censales o catastrales, o que únicamente se basan en cuestiones censales o catastrales.

3.º) Que, en consecuencia, la suspensión automática por la prestación de garantía no tendrá lugar cuando la reposición no afecte ni se refiera a la gestión tributaria o liquidatoria del ente local, pues en tal caso no estaríamos más que ante una pretensión cautelar de suspensión por el solo hecho de tener impugnado, o impugnarse simultánea o sucesivamente, el acto censal, lo que viene explícitamente excluido en el tan repetidamente citado art. 224.1.III LGT .

4.º) Que, como derivación de ello y en aplicación de los arts. 11.2 LOPJ y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , deberá estimarse en la sentencia constitutivo de mala fe, a los efectos de imposición de costas previstos en el art. 139.1 LJCA , la alegación de motivos ficticios o fraudulentamente vertidos como relativos a la gestión propia de los entes locales aquellos que sólo se realicen para obtener la suspensión burlando lo dispuesto en tal art. 224.1.III LGT , incurriendo así en manifiesto abuso de derecho y entrañando fraude de ley o procesal contrarios a la buena fe.

Estas conclusiones responden, a juicio de la Sala, a los ya mencionados criterios de proporcionalidad, equilibrio y razonabilidad. Quien impugne la liquidación por IAE o por IBI por causas o motivos propios de la gestión liquidatoria que compete a los entes locales, podrá obtener en vía administrativa la suspensión automática general conforme a las reglas generales propias de los tributos; por el contrario, si la liquidación se impugna exclusivamente por causas o motivos pertenecientes a la gestión censal o como consecuencia de la impugnación del acto censal, no cabrá la suspensión por impedirlo el art. 224.1.III LGT , sin perjuicio de la suspensión del propio acto censal que se regirá por las reglas generales propias del procedimiento administrativo (artículo 111 de la Ley 30/1992 , al que se remite el art. 4.1, *in fine* , del mencionado Real Decreto 243/1995 , sobre normas para la gestión del IAE, del siguiente tenor: « *La interposición del recurso de reposición o reclamación económico- administrativa contra los actos citados [actos censales] no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* »)».

En consecuencia, y partiendo de la conclusión referida de que ni siquiera la suspensión automática por la prestación de garantía en sede administrativa no tendrá lugar cuando la reposición no afecte ni se refiera a la gestión tributaria o liquidatoria del ente local, pues en tal caso no estaríamos más que ante una pretensión cautelar de suspensión por el solo hecho de tener impugnado, o impugnarse simultánea o sucesivamente, el acto censal, lo que viene explícitamente excluido en el citado art. 224.1.III LGT (« *Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente*

devolución de ingresos »), tratándose de la vía contencioso-administrativo, como mayor razón, sólo cabrá la suspensión en los mismos casos y nunca cuando se trate, simplemente, de orillar lo dispuesto en el citado precepto, y sin una adecuada justificación del imprescindible *periculum in mora* .

En el presente caso, no consta que la impugnación de la liquidación se refiera propiamente a la gestión liquidatoria o tributaria del Ayuntamiento demandado, apareciendo *prima facie* que se basa en discrepancias en la valoración catastral del bien, al tiempo que no se justifica en modo alguno dicho *periculum in mora* .

SEXTO: Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación. Por fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la *iusta causa litigandi* en la apelante («serias dudas de hecho o de derecho» en el caso, teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar a estos efectos que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

FALLAMOS:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 291/2011 interpuesto por la entidad mercantil AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, CONCESSIONÀRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, S.A. contra el auto dictado en fecha 14 de junio de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona y su provincia, que en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 174/2011, interpuesto por la entidad apelante contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA desestimatoria del recurso de reposición deducido contra liquidación por Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio de 2011, acuerda desestimar la solicitud de suspensión cautelar; resolución de instancia que se confirma en todos sus extremos, sin expresa declaración en cuanto a las costas de la apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.